

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día *veintiuno de febrero de dos mil veintidós*, la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, funge como juez de este Juzgado. Conste.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1079/2017**, relativo al **procedimiento especial hipotecario**, que promueve ***** en contra de ***** , respecto al **Incidente de nulidad de actuaciones**, interpuesto por la parte demandada ***** y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...".

III. La parte actora incidentista ***** , promovió incidente de nulidad de actuaciones, a partir de la notificación de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que no le fue notificado en el domicilio legal que para ello señaló.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista quien dio contestación al mismo mediante escrito que consta a fojas de la mil doscientos doce a la mil doscientos diecisiete, realizando las manifestaciones que de dicho escrito se desprenden.

IV. En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones que promoviera ***** , la suscrita juez estima que el mismo es procedente.

Establece el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado:

“Artículo 105. Todos los litigantes y los terceros, en el primer escrito o en la primera audiencia en que comparezcan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias [..]”

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que las partes tienen la facultad de designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y si ejercen la misma, en dicho lugar es que deberán practicarse las notificaciones personales, entre las que se encuentra la relativa a la sentencia definitiva, según se desprende del contenido del artículo 107 fracción V del precitado ordenamiento legal.

En el caso concreto que nos ocupa, consta que mediante escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil veinte (fojas de la trescientos sesenta y nueve a la trescientos ochenta y uno de los autos, ***** , por conducto de su apoderada ***** , señaló como nuevo domicilio legal el ubicado en ***** , lo que fue acordado de conformidad por auto de fecha trece de julio de dos mil veinte (foja trescientos ochenta y tres).

No obstante lo anterior, se advierte que la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero del año próximo pasado, le fue notificada a ***** , mediante cédula de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en ***** , lo que evidentemente infringe los preceptos legales señalados con anterioridad; de ahí la procedencia del incidente de nulidad de notificación que se propone.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos que vierte la contraria, los mismos resultan improcedentes.

En primer lugar, debe decirse que contrario a lo que se afirma, sí existe el auto en donde se autorizó el cambio de domicilio proporcionado por la demandada, según quedó evidenciado con anterioridad.

Por otro lado, si bien es cierto que de conformidad a lo establecido por el artículo 67 del Código Adjetivo Civil, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en la que intervenga quien la promueve, no menos cierto es que en el caso concreto que nos ocupa, tal situación no ha acontecido, pues con independencia de

que ***** , haya comparecido o no ante la autoridad federal a interponer incidente de nulidad de actuaciones de notificación de la sentencia, ello aconteció ante la autoridad federal en ocasión del juicio de amparo directo opuesto por su contraria, sin que en autos del presente juicio, haya presentado promoción alguna, por lo que no puede considerarse que la actuación en diverso juicio, conste como actuación de este, máxime que pudo ser sabedora del amparo presentado por su contraria, y no estrictamente del contenido integral de la sentencia definitiva.

Por otro lado, tampoco es procedente la argumentación en el sentido de que la incidentista, pudo haber presentado su amparo adhesivo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, el mismo se ofrece para quienes hayan obtenido sentencia favorable y tengan interés en que el acto reclamado prevalezca, lo que no necesariamente puede ser la intención de la demandada en el presente juicio, quien además, no se advierte que haya obtenido sentencia favorable.

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

- A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;
- B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 1013730; Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Civil; Tesis: 1131; Página: 1266; que a la letra dice: **“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos*

indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”

Con base en lo anterior, y toda vez que ha quedado evidenciado que la demandada fue notificada en un domicilio diverso al que señaló para oír y recibir notificaciones, lo que evidentemente la coloca en estado de indefensión, pues se ve privada de, si a sus intereses conviene, presentar medio de defensa en contra de la referida sentencia, se declara nula la notificación efectuada en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno a ***** respecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno y todos los actos posteriores directamente relacionados con ella.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por ***** .

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **procedente** el incidente planteado por la demandada ***** .

SEGUNDO. se declara nula la notificación efectuada en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno a ***** respecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno y todos los actos posteriores directamente relacionados con ella.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.-

ASI, definitivamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**. Conste.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1079/2017 dictada en veinticinco de febrero del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL